

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.  
Seis meses..... 9'10 »  
Tres id..... 4'90 »  
Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta línea.

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.  
Seis meses..... 10'65 »  
Tres id..... 6 »  
Pago adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Principe de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 26.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Aumentado en los vigentes presupuestos el sueldo correspondiente al cargo en algunas plantillas de las Direcciones de Sanidad de los puertos por requerimientos de la más cumplida ejecución del servicio, corresponde proceder al nombramiento del personal que haya de desempeñarlos, con arreglo á las vigentes disposiciones en la materia; en su consecuencia:

Vista la Real orden de 21 de Diciembre de 1893, dictada de conformidad con el informe de las Secciones de Gobernación y de Fomento del Consejo de Estado, en el que se mantiene, de un modo claro y terminante, la doctrina de que los ascensos en el Cuerpo de Sanidad marítima deben proveerse en forma reglamentaria, y para el caso, ha de surtir iguales efectos, lo mismo la vacante ocurrida por cualquier concepto, que el cargo de nueva creación, como aquel que haya aumentado de categoría:

Considerando que la interpretación de los artículos del vigente Reglamento de Sanidad exterior, que se ocupan del ascenso de los empleados comprendidos en la Sección tercera del Cuerpo de Sanidad exterior, ha venido aplicándose en el sentido de cubrir las vacantes por concurso entre los funcionarios, primero activos y después exceden-

tes, de la mencionada Sección que desempeñaran destino de sueldo inmediato inferior á la vacante en los primeros, y en los segundos los que llevaran más tiempo de servicios en la categoría y clase á que corresponda la vacante, ó, en su caso, la inmediata inferior;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se anuncien á concurso las plazas de personal técnico de la tercera Sección del Cuerpo de Sanidad exterior que han sufrido aumento en el presupuesto vigente, para ser provistas entre dicho personal en activo que justifique mayor tiempo de servicios en la clase inmediata inferior del destino que soliciten.

2.º Que agotado el concurso entre el personal activo para cubrir todas las plazas á que se hace referencia y sus resultas, se proceda á proveer las vacantes que ocurran con el personal excedente, de conformidad con lo prevenido en los artículos 20 y 21 del vigente Reglamento de Sanidad exterior.

3.º Que hasta tanto no se den por terminados los concursos de que se deja hecho mérito continúen los actuales empleados en el desempeño de sus respectivos cargos percibiendo el haber que se consigna en el vigente presupuesto á partir de esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1908.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Visto el recurso de alzada elevado á este Ministerio por el Alcalde de Benetuser (Valencia) contra providencia del Gobernador civil que declaró mal constituida la Junta local de Reformas Sociales de aquel municipio:

Resultando que en 18 de Octubre de 1907 recurrieron ante el Gobernador de Valencia los obreros de

Benetuser D. José Maria Soria y D. José López Giménez, manifestando que no habían sido citados para la constitución de la Junta local de Reformas Sociales, á pesar de trabajar como obreros en la fábrica de los Sres. Paegé, y que éstos tampoco habían sido citados como patronos:

Resultando que en vista de esta denuncia, el Secretario de la Junta provincial de Reformas Sociales de Valencia giró una visita de inspección á Benetuser, informando que la convocatoria para la elección de patronos y obreros se había hecho verbalmente por el Alguacil, y que los obreros reclamantes no habían sido citados ni aún por ese medio, en virtud de lo que el Gobernador declaró la nulidad de la elección en 28 de Octubre de 1907.

Resultando que el Alcalde de Benetuser elevó recurso al Ministro de la Gobernación en 2 de Noviembre de 1907, manifestando que no se han infringido las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1904 ni la aclaratoria de 22 de Noviembre del mismo año, pues nada dicen respecto á la forma de la convocatoria; que fueron citados todos los obreros, y que si la citación fué verbal, el hecho obedeció á una antigua costumbre de la localidad:

Considerando que si bien ni la Real orden de 3 de Agosto de 1904 ni la de 22 de Noviembre siguiente establecen la forma de la convocatoria, ésta ha de tener aquellos caracteres de publicidad suficientes á evitar que, como ocurre en este caso, no pueda por nadie alegarse desconocimiento de la fecha y modo en que ha de celebrarse:

Considerando que el escaso número de obreros de Benetuser que concurrieron á la elección y el recurso presentado por dos que afirman no recibieron la citación correspondiente hace dudar si verdaderamente existió ó no tal convocatoria, duda que no existiría si apareciera la certificación acredi-

tativa de haberse colocado por la Alcaldía de Benetuser aquellos anuncios públicos que, en las elecciones de cualquier clase, son siempre garantía de los derechos que las leyes conceden:

Vistas las disposiciones citadas; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar el recurso y confirmar la providencia del Gobernador declarando la nulidad de las elecciones de la Junta local de Reformas Sociales de Benetuser, y disponer que se proceda á nueva elección.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de Valencia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 23 de Noviembre último elevan á este Ministerio los Representantes de los Gremios de peluqueros y barberos de esta Corte:

Resultando que en dicha instancia solicitan que la excepción de que gozan sus establecimientos pudiendo permanecer abiertos los domingos hasta las doce se amplíe hasta las dos de la tarde:

Resultando que con fecha 21 de Junio de 1907, los Síndicos y clasificadores del gremio de peluqueros y barberos dirigieron otra instancia á este Ministerio, solicitando lo mismo que solicitan en la anteriormente mencionada, instancia que fué denegada por la Real orden de 22 de Agosto de 1907:

Considerando que no hay razón para volver sobre este asunto, una vez que ya fué resuelto por este Ministerio;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no ha lugar á lo solicitado, y que los exponentes se atengan á lo preceptuado en la Real orden mencionada.

De Real orden lo digo á V. I.

para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1908.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Vista la instancia dirigida al Instituto de Reformas Sociales por los Vocales obreros de la Junta local de Gerona:

Resultando que en dicha instancia se consulta sobre la validez de los pactos celebrados entre la Asociación de dependencia mercantil y el Gremio de Comerciantes del Fomento de la Industria, Comercio y Propiedad, y entre los Gremios de patronos y obreros barberos, ambos con el objeto de regular el descanso semanal:

Resultando que en los documentos que obran en el expediente aparece que en el pacto celebrado por la Asociación de dependencia mercantil con los patronos lleva la fecha de 23 de Agosto de 1907 y es, por tanto, posterior á todas las disposiciones dictadas sobre esta materia, y que en este pacto se establece que se dará á los obreros trece medios días de fiesta al año, obligándoles á trabajar cincuenta y dos medios domingos:

Resultando que, según exponen también en el expediente, los patronos y obreros barberos celebraron un pacto regulando el descanso en 27 de Septiembre último:

Considerando que, por el art. 1.º de la ley de Descanso en domingo y los artículos 15 al 18 del Reglamento para su ejecución, se exige que en caso de hacerse tales pactos se han de compensar durante la semana las horas que por el pacto se obligue á trabajar en domingo á los obreros, condición que falta en el convenio celebrado por la Asociación de dependencia mercantil y sus patronos, pues en él no se concede á los obreros el descanso semanal, sino trece medios días de fiesta al año:

Considerando que el art. 15 del citado Reglamento dispone que las Asociaciones obreras legalmente constituidas podrán pactar el descanso en las industrias no exceptuadas, condición que falta á los establecimientos de barbería y peluquería, puesto que el art. 7.º número 1, letra I, de aquel Reglamento, exceptúa expresamente á tales establecimientos:

Vistas las disposiciones citadas y la Real orden de 26 de Junio de 1907; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se declaren nulos los pactos celebrados entre la Asociación de dependencia mercantil y el Gremio de Comerciantes del Fomento de la Industria, Comercio y Propiedad de Gerona, y entre los Gremios de patronos y obreros barberos y peluqueros de la misma capital.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de Gerona.

(De la Gaceta número 11.)

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Presidente y el Secretario de la Fraternidad Espeleña, de Espiel (Córdoba):

Resultando que en el mes de Noviembre de 1906, la citada Sociedad reclamó de la Alcaldía que se procediese á la renovación de la Junta local de Reformas Sociales, conforme á lo preceptuado en las reglas 9.ª y 10 de la Real orden de 3 de Agosto de 1904; que el Alcalde aplazó la renovación con pretexto de una consulta que dijo haber hecho al Gobierno civil respecto de este asunto, y que habiéndose dirigido los reclamantes al citado Gobierno, no obtuvieron contestación, motivo por el cual recurrieron á este Ministerio con la instancia mencionada, en la cual manifiestan sus temores de que pretendiese privárseles del derecho electoral que las disposiciones vigentes conceden á determinadas colectividades en la elección de Vocales de las Juntas locales de Reformas Sociales:

Resultando que pedido informe al Alcalde, éste contestó, por conducto del Gobernador civil, que, á su juicio, no debía aceptarse la representación que la Fraternidad Espeleña trataba de ostentar en el acto de la elección, porque á pesar de llamarse Sociedad obrera, no son obreros la mayoría de los que la constituyen, y hay muchos menores de diez y ocho años:

Considerando que examinado el Reglamento de la Sociedad, éste determina claramente en sus artículos 1.º y 32 que la condición de obrero es necesaria para poder pertenecer á aquélla, de lo cual se deduce que son obreros todos los que la forman:

Considerando que el motivo alegado por el Alcalde de que la mayoría de los socios son menores de diez y ocho años no justificaría la exclusión de todos los socios, y que el mismo Alcalde podría en todo caso en el acto de la elección obligar al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en la materia:

Vistas dichas disposiciones, y especialmente la Real orden de 3 de Agosto de 1904; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se reconozca el derecho de la Sociedad Fraternidad Espeleña á intervenir en las elecciones que se verifiquen para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales, y todas las demás facultades que las disposiciones vi-

gentes conceden á los organismos análogos respectivos de este asunto.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos y para conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de Córdoba.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo solicitado por el Instituto de Reformas Sociales;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la regla décimaséptima de la Real orden de 3 de Agosto de 1904, sobre organización de Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, quede redactada de este modo:

«Décimaséptima. Las Juntas locales designarán los individuos que han de formar parte de las Juntas provinciales de la siguiente manera:

«Cada Junta local nombrará un Delegado de entre sus Vocales; los Delegados de las Juntas, reunidos en la cabeza del partido judicial correspondiente, bajo la presidencia del Alcalde, procederán á elegir, por mayoría de votos, un representante, que será el Vocal de la Junta provincial. Elegirán también un suplente para los casos de enfermedad ó ausencia del Vocal propietario.

«En caso de empate, se repetirá la votación; y si hubiere segundo empate, decidirá la suerte.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1908.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. José Torrembó contra la providencia del Gobernador civil de Barcelona declarando nula la elección del recurrente para el cargo de Vocal de la Junta provincial de Reformas Sociales de aquella capital:

Resultando que, según aparece de copia certificada unida al mismo, el 14 de Marzo de 1907 se reunieron en las Casas Consistoriales, para el nombramiento de Vocal y suplente de la Junta provincial, los Delegados de las Juntas locales de Barcelona, Badalona, S. Adrián de Besós, Santa Coloma de Gramanet y Sarriá, bajo la presidencia del Teniente de Alcalde D. Pedro Gali.

Que en el momento de procederse á la votación, no sólo votó el Presidente, sino que habiendo resultado empate, dicho Sr. Presidente se atribuyó un voto decisivo ó de calidad, proclamando como Vocal de la Junta provincial á D. José Torrembó:

Resultando que en 16 de Marzo de 1907 recurrieron ante el Gobernador, protestando de la validez de la elección, los representantes de las Juntas locales de Badalona, San Adrián de Besós y Santa Coloma de

Gramanet, manifestando que, conforme á la regla 17.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1904; la elección debe hacerse única y exclusivamente por los Delegados, sin que la misión del Alcalde ó su representante sea otra que la de presidir los actos electorales:

Resultando que en 10 de Abril siguiente, el Alcalde de Barcelona informó en el sentido de que los Presidentes de las Juntas electorales, para la designación de los Vocales de la provincial, deben tener voz y voto:

Resultando que el Gobernador de Barcelona, en providencia de 14 de Octubre de 1907, declaró nula la elección verificada, por entender que ninguna de las disposiciones vigentes en la materia autorizan al Alcalde, ó persona que haga sus veces en la Junta electoral, á emitir su sufragio, quedando limitada su intervención á presidir ó dirigir la votación:

Resultando que contra esta providencia ha interpuesto recurso, en 16 de Noviembre de 1907, ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, D. José Torrembó, expresando su creencia de que en toda Junta electoral el Presidente tiene voz y voto para todos los actos de la misma, y que al caso de que se trata debe aplicarse el procedimiento de la ley Electoral de Senadores de 1877, en la que intervienen Delegados ó Compromisarios, en cuya ley y art. 48 se ordena que el Presidente que no es Compromisario y puede no ser Diputado, según el núm. 1.º del art. 28 de la ley Provincial, tiene voto y ha de ser el último en votar:

Considerando que la regla 17.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1904 determina que cada Junta local nombrará un Delegado de entre sus Vocales; que los Delegados de las Juntas, reunidos en la cabeza del partido judicial correspondiente, bajo la presidencia del Alcalde, procederán á elegir por mayoría de votos un representante que será el Vocal de la Junta provincial, y que desde el momento que el Presidente, que es el Alcalde de la cabeza del partido judicial correspondiente, y por lo tanto, Presidente de la Junta local respectiva, tuviera voz y voto, resultaría que una Junta tendría al propio tiempo dos Delegados para el acto de la votación, lo que está en contradicción manifiesta con el espíritu y la letra de la ley:

Considerando que no cabe aplicar á este caso lo que ocurra en las Juntas electorales formadas según la ley Electoral de Senadores de 1877, además de no ser exacto lo que alegan la Alcañía en su informe y el Sr. Torrembó en su recurso, porque el art. 39 de dicha ley determina que el Presidente de la Mesa definitiva para la elección lo será el de la Diputación ó el que

## Providencias Judiciales

### Belorado.

D. Cecilio García Morales, Juez de instrucción de esta villa.

Por el presente edicto hago saber: que el día 17 de Febrero próximo y hora de las once, tendrá lugar en este Juzgado la venta en pública subasta de los bienes raíces embargados al procesado Manuel Cuende Oca, vecino de Pineda de la Sierra, en causa sobre hurto, bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.<sup>a</sup> No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

3.<sup>a</sup> Y que careciéndose de títulos de propiedad de los repetidos bienes, se sacan éstos á subasta sin suplir dicha falta y siendo de cuenta del rematante el proveerse de ellos.

#### Bienes raíces que se subastan.

Una tierra en la Cebeda, jurisdicción de Pineda de la Sierra, de once áreas, tasada en 60 pesetas.

Una casa habitación en el Barrio de la Cuesta, de dicho Pineda, sin número, de planta baja, sin luces ni goterales, en 225.

Un solar, en 15.

Y un pajar en dicho Barrio de la Cuesta, en 140.

En su virtud, quien quisiere hacer postura á dichos bienes acuda á este Juzgado en el día y hora de referencia, pues se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho.

Dado en Belorado á 22 de Enero de 1908.—Cecilio García Morales. —Por su mandado, Benito Vigalondo.

### Roa.

D. Vicente Martín Gutiérrez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: que en este Juzgado y á instancia de D. Guillermo González Miravalles se instruye expediente de información posesoria para inscribir la posesión en el Registro de la propiedad de este partido de varias fincas, sitas en este término municipal, que heredó de su padre Juan González Baniandrés, y habiendo fallecido hace más de treinta años otra heredera de éste llamada Rita González Miravalles, y desconociendo si dejó ó no herederos, he acordado llamar á aquellas personas que se crean con algún derecho sobre los bienes de referencia, para que en el término de 15 días, contados desde la inserción del presente en el Boletín ofi-

haga sus veces, sin que tenga relación ninguna con este precepto el apartado 1.<sup>o</sup> del art. 28 de la ley Provincial, que autoriza á los Gobernadores de provincia á presidir, con voto, las sesiones de la Diputación ó de la Comisión provincial, pues el art. 49 de la ley Electoral de Senadores, al afirmar que los Diputados y el Presidente votarán con el carácter de tales, claramente determina que tan sólo los Compromisarios y los Diputados provinciales, cuya representación ostenta también el Presidente de la Junta, pueden intervenir en la elección:

Considerando que aún el caso de que, como se sostiene en el informe y recurso, el procedimiento fuera análogo, no hubiera procedido la proclamación de D. José Torremó, previo el voto de calidad del Presidente, sino como se preceptúa en la ley Electoral de Senadores, en su art. 53, el sorteo para que la suerte decidiera el empate:

Vistas las disposiciones citadas, oído en Pleno el Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con su informe;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se confirme la providencia del Gobernador de Barcelona declarando nula la elección verificada para designar Vocal de la Junta provincial de Reformas Sociales de dicha capital y que se proceda á nueva elección.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de Barcelona.

(De la Gaceta núm. 12.)

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### SUBSECRETARIA

Debiendo proveerse por oposición diez plazas de Inspectores de primera enseñanza de la categoría de Auxiliares, dotadas con el sueldo anual de 2.000 pesetas, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha, y conforme á lo prevenido en el Real decreto de 18 de Noviembre de 1907, los aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Subsecretaría en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, acompañando á dichas solicitudes los documentos que justifiquen su capacidad legal, así como las condiciones que más adelante se determinan.

Para tomar parte en estas oposiciones se requieren las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> Ser español, mayor de veinticinco años, no haber cumplido cuarenta y no adolecer de enfermedad ó defecto físico que dificulte el ejercicio del cargo.

2.<sup>a</sup> Hallarse en posesión del título de Maestro de primera enseñanza normal.

3.<sup>a</sup> Haber ejercido durante cinco años, por lo menos, el cargo de Maestro de Escuela pública, diez en privada, ó haber sido Inspector de primera enseñanza sin nota desfavorable.

Los ejercicios de oposición consistirán en lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Traducir del Francés sin auxilio del Diccionario.

2.<sup>o</sup> Redactar un informe, á presencia del Tribunal, sobre un caso práctico de legislación escolar, sacado á la suerte.

3.<sup>o</sup> Componer, ante el Tribunal, una disertación escrita sobre un punto de Pedagogía ó Historia de la Pedagogía.

4.<sup>o</sup> Explicar de viva voz un tema de Psicología, entre 20 sacados á la suerte.

5.<sup>o</sup> Explicar otro tema de Ética, en las mismas condiciones que el anterior.

6.<sup>o</sup> Hacer verbalmente la crítica de una obra declarada de utilidad para las Escuelas, sacada á la suerte y examinada, sin auxilio de otro libro, durante tres horas.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias para conocimiento de los interesados; lo cual se advierte á fin de que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique.

Madrid 10 de Enero de 1908.—El Subsecretario, Silió.

*Tribunal de oposiciones á la plaza de Profesor auxiliar de la enseñanza general de niños, vacante en el Colegio nacional de sordomudos y de ciegos.*

Los señores opositores á dicha plaza D. Melquiades Julio Cosín, D. Ambrosio Ramón González, don Manuel Segura López, D. José Fernández Villar, D. Evaristo Fernández y Gutiérrez, D. Julián Benito Caño, D. Ceferino Molina y Vaquero, D. Nicolás Navas Amat y don Mónico Arguisuelas y Villalvilla, se servirán concurrir al establecimiento donde existe la vacante, á las tres de la tarde del día siguiente á los quince de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid para dar comienzo á los ejercicios.

Los señores opositores á quienes faltare algún documento en sus expedientes lo presentarán antes de dar principio á los ejercicios, de lo contrario, serán excluidos.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 11 de Enero de 1908.—El Presidente del Tribunal, Miguel Granell.

El Real decreto de 17 del corriente, publicado en la Gaceta del 18, impone á los Maestros el deber de residencia en las poblaciones donde deben prestar sus servicios como tales, limitando la concesión de licencias y comisiones, declarando

caducadas las que no estuviesen comprendidas en los casos expresa y especialmente exceptuados, y aplicando la oportuna sanción al incumplimiento de aquel deber primordial, condición inexcusable para el buen funcionamiento de la enseñanza.

Llamo muy especialmente la atención de V. S. sobre el cumplimiento estricto del citado Real decreto, porque los abusos y corruptelas que le han motivado exigen que las Autoridades gubernativas procedan con toda actividad y energía, remitiendo al efecto un estado de todos aquellos que no se hayan reintegrado á sus puestos antes del 7 del próximo mes de Febrero para proceder á lo que haya lugar, estado que elevará V. S. á esta Superioridad en el más breve plazo posible, en vista de las certificaciones ó informaciones que reclamará V. S. de los Presidentes de las Juntas locales de Instrucción pública, los cuales han de remitirlos por conducto de V. S. y bajo su responsabilidad.

Madrid 21 de Enero de 1908.—El Subsecretario, Silió.—Sr. Gobernador Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de.....

### Diputación provincial.

#### CONTADURIA.

Año de 1908.

Mes de Febrero de 1908.

Distribución de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, formada según previene la disposición segunda de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

	Pesetas.
1 Administración provincial.....	12000
2 Servicios generales..	4500
3 Obras obligatorias...	20000
4 Cargas.....	2500
5 Instrucción pública..	4500
6 Beneficencia.....	35000
7 Corrección pública..	6250
8 Imprevistos.....	2000
9 Nuevos establecimientos.....	"
10 Carreteras.....	5000
11 Obras diversas.....	10000
12 Otros gastos.....	4000
13 Resultas.....	"
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	"
Total..	105750

En Burgos á 17 de Enero de 1908. —El Contador, León Villén.—Conforme: El Ordenador de Pagos, Félix Cecilia Barbadillo.

Enero 28 de 1908.—La Comisión provincial, en sesión de este día acordó, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, aprobar esta distribución.—El Secretario, Pedro Tena.

cial, puedan ejercitarle si viere convenirles, apercibidos que si no lo hicieren les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Roa á 15 de Enero de 1908. = Vicente Martin Gutiérrez. = Por su mandado, Manuel Izquierdo.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Fuentenebro.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 750 pesetas por la asistencia de treinta y dos familias pobres, que le serán satisfechas por trimestres. El agraciado podrá contratar con doscientas cuarenta familias pudientes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Fuentenebro 22 de Enero de 1908. = El Teniente de Alcalde, Julián García.

### Alcaldía de Peñalba de Castro.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos de este municipio.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaicia en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Peñalba de Castro 17 de Enero de 1908. = El Alcalde, Santiago Marina.

### Alcaldía de Adrada de Haza.

Se halla vacante la plaza de guarda municipal de esta villa, dotada con el haber anual de 272'75 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus instancias en esta Alcaldía en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Adrada de Haza 22 de Enero de 1908. = El Alcalde, Abdón García.

### Juzgado municipal de Guzmán.

Se halla vacante la plaza de Alguacil de este Juzgado municipal, con los derechos de arancel.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Juzgado dentro del término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Guzmán 15 de Enero de 1908. = El Juez municipal, Pablo Pineda.

### Agencia ejecutiva de la Zona de Briviesca.

D. Bernardo Alcalde y Saiz, agente ejecutivo auxiliar de la Hacienda de esta Zona,

Hago saber: que en el expedien-

te que instruyo por débitos de la contribución por canon de superficie de minas radicantes en el término municipal de Rucandio, tituladas Santa Maria y Santa Maria 2.<sup>a</sup>, correspondientes al 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> trimestre de 1907, á nombre de la Sociedad anónima de Kaolines Españoles, Bilbao, se encuentran comprendidos los deudores citados sin que conste tengan persona que les represente, y habiendo sido devueltas las cédulas de notificación de apremio por el Agente ejecutivo de Bilbao por ignorar el domicilio, expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos que con fecha 17 de Diciembre último he dictado la siguiente

Providencia declarando el apremio de 2.<sup>o</sup> grado. = De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes citados.

Notifíquese á los mismos esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; previniéndoles que de no verificarlo, se continuará el procedimiento con arreglo á las disposiciones vigentes.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los sitios de costumbre.

Rucandio 18 de Enero de 1908. = El Agente ejecutivo, P. I., Bernardo Alcalde.

### Recaudación de contribuciones de la Zona de Miranda de Ebro.

D. Rafael Simón Pérez, auxiliar de la recaudación de la Hacienda de esta Zona,

Hago saber: que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución rústica, correspondientes al 4.<sup>o</sup> trimestre de 1907, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos que con fecha 15 del actual he dictado la siguiente

«Providencia de acumulación. = En virtud de las atribuciones que me están conferidas, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 148 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se acumulan las cuotas del último trimestre vencido de los contribuyentes que expresa la certificación que precede al expediente que se sigue por débitos de los mismos por trimestres anteriores, considerándose apremiadas aquellas cuotas en igual grado en que se encuentran las atrasadas, y para realizar

el total descubierto, se ampliarán los embargos, caso necesario, según el resultado que ofrezca la liquidación, todo lo cual se notificará á los deudores en la forma reglamentaria.»

### RELACION QUE SE CITA.

Antonio Dulanto Salazar, 13'68 pesetas.  
Alejandro Fernández, 13'44.  
Alejo Gómez Cadiñanos, 13'12.  
Ascensión Guinea Salazar, 9'60.  
Alejo Olarte, 32'56.  
Apolinar Tobalina, 2'40.  
Baltasar Aguirre, 2'34.  
Benito Barahona González, 12'04.  
Braulia Gómez, 15'48.  
Benito Maria Casanova, 4'68.  
Bernardo Valderrama, 8'20.  
Condesa la Corzana, 5'23.  
Domingo Elorza, 14'92.  
Domingo Ruiz, 20'20.  
El mismo, 20'20.  
Dionisio Urbina, 15'60.  
Eulogio Eraso, 10'56.  
Evaristo Gómez Pérez, 23'92.  
Eustaquio López Torre, 10'56.  
Eugenia Sabando Celada, 5'94.  
Eulogio Villaluenga, 8'16.  
El mismo, 8'16.  
Felipe Arin Martinez, 39'16.  
Florencio Pereda, 15'60.  
Francisca de Juana, 48'28.  
Felix Fontecha, 53'36.  
Felipe é Hilario Ruiz, 29'08.  
Felicias Jesús Calvo, 6'72.  
Feliciano Martinez, 17'08.  
Francisco Ramirez, 8'20.  
Felix Valderrama, 16'08.  
Gregorio Angulo Alonso, 14'72.  
Isabel Corral, 9'16.  
Inocencio Celada, 6'44.  
Inocencio Pérez Gutiérrez, 8'64.  
Isidora Ruiz Loizaga, 3'30.  
Joaquin Busto, 6'48.  
Juan Clemente, 8'88.  
Juan Diaz de Tuesta, 36'08.  
Julian Goya, 11.  
El mismo, 11'04.  
Juan González Miorna, 6'93.  
José López Arechaga, 48'08.  
Julian Martinez, 12'28.  
Julian Sabando, 7'74.  
Juan Tobalina Torres, 5'04.  
El mismo, 17'80.  
José Vitoria Ceballos, 33'71.  
Juan Vallejo, 7'68.  
Liberata Arbaizar, 7'92.  
Lorenzo Burgos, 2'76.  
Luis Fernández R. Escudero, 7'38.  
Lino Pinedo Fuente, 2'71.  
Lorenzo Ramirez Arcante, 14'20.  
Luis Sabando, 29'64.  
Laureano Tobalina, 23'84.  
Maria Arbaizar, 16'08.  
Miguel Angulo, 8'42.  
Mateo Barrera Tubia, 28'76.  
Manuel Bastida, 43'80.  
Margarita Diez, 3'02.  
Marcelino Elorza, 16'56.  
Matías Garoña Tobera, 18'28.  
Manuel Pinedo Guinea, 41'72.  
Martin Sabando, 4'63.  
Manuel Sabando Ochoa, 10'32.  
Pedro González Calvo, 12.  
Pedro Guinea Salazar, 10'76.  
Pablo García Marrón, 9'36.

Patricio Gómez Gómez, 6'48.  
Pablo López, 31'24.  
Pantaleón Martinez de Sojo, 33'64.  
Pelayo Murga, 12'40.  
Pedro Orbe, 14'20.  
Román Aguirre, 15'60.  
Remigio Gordojuela Gamarra, 18'92.  
Raimundo Gómez, 1'56.  
Román Marquearán, 3'60.  
Raimundo Tobalina, 47'60.  
Saturnino G. Gamarra, 20'24.  
Teresa Arroyuelo, 16'32.  
Tomás Guinea Cortazar, 3.  
Tomás Silanes, 30'04.  
Vicente Diaz España, 15'84.  
Victoriano Hernández, 1'58.  
Valeriano Tuesta Anuñibay, 3'43.

### Por urbana.

Domingo Elorza Dulanto, 25'04.  
Eugenio Pereda Silanes, 3'54.  
Eugenia Sabando Celada, 7'74.  
Eusebio Urbina, 13'04.  
Francisco Bodegas, 14'28.  
Gaspar Ruiz Arbaizar, 10'88.  
Isabel Corral Florencio, 9'52.  
Pedro Pinedo Guinea, 9'80.  
Pedro Urbina Pinedo, 8'16.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación con dos testigos designados por el mismo, para que surta los oportunos efectos.

Miranda de Ebro 16 de Enero de 1908. = El ejecutor, auxiliar, Rafael Simón.

## Anuncios Particulares

### BANCO DE BURGOS.

#### Caja de Ahorros.

	Pesetas.
Imposiciones en la última semana. ....	22843
Reintegros. ....	14295'56
Diferencia en más. ....	8547'44

### Doctor C. Urraca,

#### OCULISTA.

Consulta de once á una. — Lain-Calvo, 18, pral. — Burgos. 5

#### Arboles frutales.

Se venden de todas clases, así como también plantas y flores, en el jardín de Agustín Barbadillo, Plaza de Vega, calle del Hospital Militar, Burgos. 3—3

#### Traslado.

El almacén de vinos de Tirso Gómez se ha trasladado á la calle de Miranda, 17, donde se venden de todas clases á precios económicos. 6

### SANTA OLALLA

#### OCULISTA,

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una 5